



011550

FORMA B-1

Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

22 SEP 27 12:39

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de Amparo 1619/2022-dos

Zapopan, Jalisco, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

Recibi con
04 folios
anexas

35471/2022 COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO"; a quien le correspondió conocer de los recursos de revisión 1843, 1846, 1849, 1852, 1855, 1858, 1861, 1864, 1867, 1870, 1873, 1876, 1879, 1882, 1885, 1888, 1906, 1909, 1912, 1915, 1918, 1924, 1927, 1930, 1933, 1936, 1939, 2036, 2168 (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Presentes

Asunto: reexpide

En el juicio de amparo número 1619/2022, promovido por **N1-ELIMINADO 1** **N2-ELIMINADO 1** se dictó el siguiente proveído:

Zapopan, Jalisco, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Agréguese a los autos el escrito signado por la parte quejosa, por el que, en atención a lo requerido por este Juzgado en acuerdo de nueve del mes y año en curso, aclara la denominación correcta de la autoridad "Comisionada del Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco; como "COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO"; a quien le correspondió conocer de los recursos de revisión 1843, 1846, 1849, 1852, 1855, 1858, 1861, 1864, 1867, 1870, 1873, 1876, 1879, 1882, 1885, 1888, 1906, 1909, 1912, 1915, 1918, 1924, 1927, 1930, 1933, 1936, 1939, 2036, 2168; téngase a la parte quejosa cumpliendo con el requerimiento respectivo efectuado en el auto aludido, déjese sin efectos el apercibimiento respectivo decretado en el mismo y reexpídase el acuerdo por el que se admitió la ampliación de demanda y traslado correspondiente.

En razón de lo anterior, lo procedente es DIFERIR la audiencia constitucional, y se señalan para su verificativo las OCHO HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DEL ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Agradeciendo su atención, saludos cordiales.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Lic. José de Jesús Pérez Baldenegro
Actuario del Juzgado Octavo de Materias Administrativas, Civil y de Trabajo con residencia en Zapopan, Jalisco.

itei
Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco
Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia
Coordinación de lo Contencioso
Fecha: 09/09/2022
Hora: 12:26
Firma:

4AKAKAKI*1

1911

1911
The
National
Archives
College Park, Md.

1911
The
National
Archives
College Park, Md.



Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de Amparo 1619/2022-7

Zapopan, Jalisco; primero de septiembre de dos mil veintidós

- 33038/2022 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTAD DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 33039/2022 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTAD DE JALISCO, INTEGRADO POR SALVADOR ROMERO ESPINOZA (PRESIDENTE) PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ, NATALIA MENDOZA SERVIN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 33040/2022 PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ, COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTAD DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 33041/2022 NATALIA MENDOZA SERVIN, COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTAD DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 33042/2022 SALVADOR ROMERO ESPINOZA, COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTAD DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 33043/2022 SECRETARIO DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Presentes

Asunto: Se informa

Expediente Ref.

En el juicio de amparo número 1619/2022, promovido por N3-ELIMINADO 1 N4-ELIMINADO 1 se dictó el siguiente proveído:

(1) *Vistos, para resolver los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 1619/2022, promovido por N5-ELIMINADO 1 N6-ELIMINADO 1, por su propio derecho; y,*

(2) *Resultando*

4AKKAAKTI*1

1. Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, N7-ELIMINADO 1, por su propio derecho; solicitó el amparo y protección de la justicia Federal, en contra de las autoridades responsables y por los actos que estimó violatorios de las garantías individuales contenidas en los artículos de la Constitución General de la República, los que en este apartado se tienen por reproducidos.

2. Por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veintidós, se admitió la demanda de amparo, se dio trámite al incidente de suspensión y se fijó fecha para la audiencia incidental la que se verificó el día de hoy en los términos del acta que antecede; y

(3) Considerando

1. Este Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, es competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 y 107 de Ley de Amparo, 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013 modificado por el diverso 8/2013, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial, y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y, el Acuerdo general 41/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación y competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Civil y los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Lo anterior, toda vez que los actos se atribuyen a autoridades que se encuentran dentro de la circunscripción territorial en la cual este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

2. Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables Comisionado Presidente, Comisionado Ciudadano y el Director Jurídico, todos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, de conformidad con el artículo 140 de la Ley de Amparo, pues así lo manifestaron al momento de rendir, de manera conjunta su informe previo.

Ahora, la autoridad responsable, Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, al rendir su informe previo, por conducto de quien lo representa, negó la existencia del acto que se le reclama, consistente en la ejecución de la multa impuesta a la parte quejosa.

No obstante la negativa apuntada, toda vez que la autoridad aludida fue señalada con el carácter de ejecutora, se tiene por acreditada la certeza del acto que se le imputa, ello, en razón de que la autoridad ordenadora, admitió la existencia del acto que se le reclamó, consistente en la multa impuesta; por tanto, aquella actúa en cumplimiento al mandato de dicha



Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

autoridad, de lo que se aprecia que el acto que se le reclama, es de ejecución inminente.

Resulta aplicable a lo anterior por las razones que la informan, la tesis que a continuación se transcribe:

"ACTO RECLAMADO NEGADO POR AUTORIDADES EJECUTORAS Y ADMITIDO POR LA AUTORIDAD ORDENADORA. DEBE TENERSE POR CIERTO. Si las autoridades ejecutoras en su informe justificado, negaron la existencia del acto reclamado, pero aquellas a quienes se les atribuye haberlo ordenado lo aceptan, indudablemente que las autoridades ejecutoras por razón de jerarquía tienen obligación de darle cumplimiento a tal orden, por lo tanto, debe tenerse como cierto el acto a ellas reclamado".

(Época: Octava Época. Registro: 227890. Instancia: Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III Segunda Parte-1, Enero-Junio 1989. Materia(s): Común. Tesis: Página: 56).

3. Previo a estudiar si en el caso procede el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, es menester determinar los actos reclamados cuya suspensión solicita. Así, de la demanda de amparo se advierte que el quejoso precisa como tal:

"De la Autoridades Responsables señaladas con el inciso A) y B) reclamo la APROBACIÓN de las resoluciones recaídas en los recursos Recurso de Revisión 1863/2022, 2176/2022, 2173/2022, 2170/2022, 2167/2022, 2164/2022, 2035/2022, 1938/2022, 1935/2022, 1929/2022, 1923/2022, 1920/2022, 1917/2022, 1914/2022, 1911/2022, 1908/2022, 1905/2022, 1887/2022, 1881/2022, 1878/2022, 1875/2022, 1872/2022, 1869/2022, 1866/2022, 1963/2022, 1857/2022, 1854/2022, 1848/2022, el día 6 de Julio del año 2022 en la que impone a la suscrito en cada uno MULTA de 150 veces el equivalente a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En dichos Recursos, fungió como comisionado ponente instructor PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ. De la misma forma reclamo de dicha autoridades, que para emitir resolución en los Recursos de Revisión 1863/2022, 1929/2022, 1923/2022, 1917/2022, 1914/2022, 1911/2022, 1908/2022, 1905/2022, 1881/2022, 1878/2022, 1857/2022, 1854/2022, 1848/2022 NO tomaron en cuenta los informes de cumplimiento que le fueron remitidos de los cuales presentaré acuse de recibo.

De la autoridad señalada en el inciso C) reclamo como violaciones al procedimiento al ser omiso en su carácter de comisionado ponente e instructor de los Recursos de Revisión números 1845, 1848, 1851, 1854, 1857, 1860, 1863, 1866, 1869, 1872, 1875, 1878, 1881, 1884, 1887, 1905, 1908, 1911, 1914, 1917, 1920, 1923, 1929, 1932, 1935, 1938, 2035, 2164, 2167, 2170, 2173, 2176, 2227, 2230, 2233, 2239, 2242, 2245, 2248, 2384 Y 4300 todos del año 2022 en dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

De la misma forma reclamo de la autoridad señalada con el inciso C) la propuesta de Resolución en la que el Pleno decidió multarme en sesión

del 6 de Julio del año 2022 en los expedientes 1863/2022, 2176/2022, 2173/2022, 2170/2022, 2167/2022, 2164/2022, 2035/2022, 1938/2022, 1935/2022, 1929/2022, 1923/2022, 1920/2022, 1917/2022, 1914/2022, 1911/2022, 1908/2022, 1905/2022, 1887/2022, 1881/2022, 1878/2022, 1875/2022, 1872/2022, 1869/2022, 1866/2022, 1963/2022, 1857/2022, 1854/2022, 1848/2022.

De la autoridad señalada en el inciso D) reclamo como violaciones al procedimiento al ser omiso en su carácter de comisionado ponente e instructor en dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco durante la instrucción de los Recursos de Revisión 1843, 1846, 1849, 1852, 1855, 1858, 1861, 1864, 1867, 1870, 1873, 1876, 1879, 1882, 1885, 1888, 1906, 1909, 1912, 1915, 1918, 1924, 1927, 1930, 1933, 1936, 1939, 2036, 2168, 2171, 2174, 2201, 2225, 2228, 2231, 2234, 2237, 2240, 2243, 2246, 2249, 2385, 2388, 2394, 2502, todos del 2022.

De la autoridad señalada en el inciso E) reclamo como violaciones al procedimiento al ser omiso en su carácter de comisionado ponente en dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco durante la instrucción de los Recursos de Revisión números 1844, 1847, 1850, 1853, 1856, 1859, 1862, 1865, 1868, 1871, 1874, 1877, 1880, 1883, 1886, 1904, 1907, 1910, 1916, 1919, 1922, 1925, 1928, 1931, 1934, 1937, 2034, 2100, 2145, 2166, 2169, 2172, 2175, 2202, 2226, 2229, 2232, 2238, 2241, 2244, 2247, 2250, 2253, 2383, 2386, 2389, 2395 Y 2749".

En tanto que se solicitó la medida cautelar para efecto de que:

"[...] a fin de que se les ordene a las autoridades responsables que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y que se abstengan de EJECUTAR EL COBRO DE LAS MULTAS IMPUESTAS [...]."

Consecuentemente, se analizará la procedencia de la suspensión definitiva respecto de las consecuencias de los actos reclamados. Es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 111/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 182529, de título: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS".

Previos al análisis y resolución de los referidos efectos para los que se solicita la suspensión definitiva, resulta oportuno hacer las siguientes precisiones.

El artículo 107, fracción X, Constitucional, establece:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social".

Conforme al precepto constitucional transcrito, los actos reclamados en los juicios de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la Ley de Amparo, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la apariencia del buen derecho y el interés social.

Por otra parte, los artículos 128, 131 y 138 de la Ley de Amparo, imponen como exigencias para el otorgamiento de la medida cautelar: a) Que lo solicite el agraviado; b) Que se realice un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; c) Cuando se aduzca tener un interés legítimo, la parte quejosa deberá acreditar el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y demostrar el interés social que justifique su otorgamiento; y, d) En ningún caso la medida cautelar tendrá por efecto modificar, restringir derechos, ni constituir derechos antes de la presentación de la demanda.

En el caso, se considera que se cumple con la totalidad de los requisitos antes descritos, pues se solicita por la parte interesada, tan es así que ello motiva la sustanciación de este incidente; con lo impetrado no se causa perjuicio al interés social ni al orden público.

El análisis del acto antes precisado conduce a determinar que su naturaleza es consumada con ejecución inminente, en contra de lo cual sí es procedente conceder la suspensión, se afirma lo anterior, pues si bien las multas en comento ya fueron impuestas a la quejosa; ésta conlleva una ejecución, como lo es, que se haga efectivo su cobro.

Existe petición de parte agraviada, y además, se acredita el interés suspensional con las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad aduce la quejosa en su demanda, mismas que producen certeza plena para los efectos de resolver acerca de la suspensión provisional. Resulta aplicable la tesis:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL, LO AFIRMADO POR EL QUEJOSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EN LOS ANTECEDENTES DE SU DEMANDA DE AMPARO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE LA. Es frecuente que en el momento de decidir sobre la suspensión provisional, el juez de Distrito no cuente con pruebas para proveer sobre tal medida, siendo lógico e inevitable que ante el peligro de inminente ejecución del acto reclamado, tenga que otorgar credibilidad a lo afirmado bajo protesta de decir verdad por el quejoso en el capítulo de antecedentes de la demanda de garantías siempre que se trate de hechos razonables y verosímiles; ya que el juzgador, en ese momento procesal, no dispone de mayores elementos de convicción que desvirtúen lo manifestado por el promovente en cuanto

a la existencia del acto reclamado, su naturaleza y los perjuicios que se le pueden ocasionar con su ejecución. Es por lo anterior que apoyándose en tales datos y con fundamento en el artículo 130 de la Ley de Amparo el juez debe conceder la suspensión provisional, independientemente de que durante el trámite del incidente suspensivo se aporten pruebas, sean valoradas de conformidad con las disposiciones aplicables y se pueda conceder o negar la medida suspensiva en forma definitiva".

(Época: Octava Época, Registro: 217148, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Marzo de 1993, Materia(s): Común, Página: 400).

En los términos expuestos, SE CONCEDE la suspensión definitiva del acto reclamado para que no se ejecute el cobro de las multas impuestas a la quejosa N8-ELIMINADO 1 hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio principal del cual deriva este incidente de suspensión.

Dicha medida suspensiva surte sus efectos desde luego, siempre y cuando los actos reclamados provengan de las autoridades aquí señaladas como responsables, y no se hayan consumado de manera irreparable.

En tales condiciones, con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Amparo, la multa aquí reclamada tiene carácter de aprovechamiento. Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia por contradicción de rubro y texto siguiente.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS, SON APROVECHAMIENTOS Y LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO. El precepto en cita dispone que cuando se pida amparo contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la cual surtirá sus efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa o Municipio correspondiente, debiendo cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, a fin de asegurar el interés fiscal. Ahora bien, no obstante que las multas administrativas constituyen aprovechamientos, en términos de lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que adquieren la naturaleza de créditos fiscales, exigibles por ende mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a los artículos 4o. y 145 del indicado Código, a modo tal que al solicitarse la suspensión al promoverse el juicio de amparo contra su cobro, el interés fiscal debe garantizarse como lo señala el artículo 135 de la Ley de Amparo, con excepción de los recargos que, en términos del artículo 21, párrafo noveno del Código Fiscal de la Federación, no se generan. Esta regla es la aplicable en estos casos, con independencia de lo dispuesto por otros preceptos de la Ley de Amparo que regulan formas distintas de garantía".

(Época: Novena Época Registro: 168607 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y



Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

su Gaceta Tomo XXVIII, Octubre de 2008 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 138/2008 Página: 445.)

En este sentido, la medida suspensiva surte efectos de inmediato, pero dejará de hacerlo si no se garantiza el interés fiscal ante la autoridad exactora dentro del plazo de cinco días, ya que su continuación está sujeta a que el quejoso exhiba la garantía del interés fiscal mediante cualquiera de las formas previstas legalmente que le señale el Juez de Distrito.

Ello, porque la interpretación armónica y sistemática de los artículos 135 y 136 de la Ley de Amparo vigente, lleva a concluir que cuando se solicita la suspensión -provisional o definitiva- en contra de los actos de determinación, liquidación, ejecución y cobro de contribuciones o créditos fiscales, surte efectos de inmediato, esto es, desde el momento en que se concede en el acuerdo relativo, aunque se recurra, pero su continuación está condicionada a que en el plazo de cinco días el quejoso exhiba la garantía del interés fiscal por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables en los términos que considere el Juez de amparo. Es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2021 (11a.), Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Undécima Época, Materia(s): Común, Registro digital: 2023918, de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE SOLICITA CONTRA ACTOS QUE INVOLUCREN CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS FISCALES, SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU CONTINUACIÓN ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL MEDIANTE CUALQUIERA DE LAS FORMAS PREVISTAS LEGALMENTE QUE LE SEÑALE EL JUEZ DE DISTRITO".

(4) Punto resolutivo

Por lo anteriormente expuesto se resuelve:

1. Se CONCEDE a N9-ELIMINADO 1 la suspensión definitiva por los motivos expuestos, en el último considerando de esta resolución interlocutoria.

NOTIFÍQUESE.

Agradeciendo su atención, saludos cordiales.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"


 Lic. José de Jesús Pérez Boldenegro

Juzgado Octavo de Distrito del Juzgado Octavo de
 en Materias Administrativa,
 Civil y de Trabajo con residencia en
 Zapopan, Jalisco.

4AKAKKI*1

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."